



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 26 del corriente me dice lo que sigue.

Ha llegado á noticia de S. M. que en diferentes ocasiones se ha burlado la vigilancia de la Guardia civil en los caminos públicos por varios hombres armados que, diciéndose milicianos nacionales, no eran sino vagos y malhechores que pretendian ejercer su oficio á la sombra de aquel respetable carácter. Y como es indispensable al decoro de tan benemérita institucion que no se deje lugar á que criminales que no han pertenecido ni pueden pertenecer á las filas de la Milicia se amparen de un nombre para mancharle y dañar á la sociedad, conviene adoptar un medio para que no puedan confundirse en adelante, siquiera sea en apariencia, los honrados vecinos en el ejercicio de sus funciones de milicianos nacionales con los vagos y los rateros que turben la seguridad de los caminos públicos.

Por estas razones la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

Primero. Que todos los nacionales que lleven armas por los campos y los caminos vayan provistos de un permiso del alcalde constitucional del pueblo de su vecindad que les autorice á ello.

Segundo. Que los que careciendo de este documento caminen armados, puedan ser detenidos por la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que participo á los Sres. Alcaldes de la provincia para que puestos de acuerdo con los Sres. Comandantes de la benemérita Milicia Nacional adopten las medidas oportunas á fin de que tengan cumplido efecto las preinsertas disposiciones, recomendando eficazmente á todos repriman con toda energia cualquier acto contrario al decoro de un cuerpo tan respetable é importante como lo es el de la Guardia civil. Logroño 20 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

CIRCULAR NUM. 137.

La Administracion de Hacienda pública me ha hecho presente la lentitud con que viene realizandose la recaudacion de las Contribuciones ordinarias de este año, y la imperiosa á la par que sensible necesidad de apelar á medidas coercitivas si ha de cubrirse la consignacion que el Gobierno ha señalado á esta Provincia para el mes actual.

Doloroso me ha sido recibir esta manifestacion, por que abrigaba la esperanza de que los Ayuntamientos y los contribuyentes dociles á la voz de mi autoridad, y no desconociendo los apuros del Tesoro, se hubieran apresurado á ingresar en Caja el contingente de cada pueblo, dando con esta noble conducta una prueba de deferencia á la administracion económica, que pudiendo y hasta debiendo apremiar, ha preferido valerse de la persuasion.

Cuando este medio es [ineficaz, sus deberes están trazados

por la Ley, y cumpliria mal con el mas importante de todos, si dejase pasar desapercibida la culpable indolencia de los pueblos. Antes sin embargo de acudir al rigor quiero dirigirme á mis administrados, previniéndoles que si en el término de seis dias no satisfacen las Contribuciones del trimestre 3.º dispondré que sean apremiados sin contemplacion.

Yo espero todavia que no se dará lugar á este repugnante espectáculo en una provincia modelo de sensated y patriotismo. Logroño 19 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido á instancia de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz en solicitud de la competente autorizacion para continuar en sus operaciones.

Vista la consulta emitida por el Consejo Real en 21 de Junio último:

Considerando que dicha compañía solicitó oportunamente mi Real autorizacion con arreglo á los artículos 18 de la ley de 28 de Enero y 39 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que á tenor de estas disposiciones ha reformado sus estatutos y verificado en ellos todas las enmiendas que se la prescribieron en Real orden de 20 de Febrero último, hallándose por lo tanto completa y arreglada la instrucion del expediente:

Vengo en conceder mi Real autorizacion á la compañía mencionada para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los estatutos consignados en escritura pública de 10 de Abril próximo pasado.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la compañía anónima denominada «La Iberia, de seguros», en solicitud de la competente autorizacion para reducir su capital á 40 millones de reales, suprimiendo sus operaciones en el ramo de seguros de incendios y los 20 millones destinados á dicho objeto, y que al propio tiempo se aprueben algunas otras modificaciones de los estatutos:

Vista la consulta emitida por el Consejo Real en 28 de Junio último:

Considerando que las reformas proyectadas por esta sociedad fueron aprobadas en la Junta general que se celebró en 13 de Agosto y conignadas en escritura pública de igual fecha, concurriendo personalmente á dichos actos la mayor parte de los accionistas, adhiriéndose otros por escrito y obligándose subsidiariamente los primeros por los socios ausentes

segun lo exige la ley y la jurisprudencia adoptada en estos casos:

Considerando que no podia verificarse la supresion del fondo destinado á los seguros de incendios mientras no se averiguara si habria alguna reclamacion pendiente, de la cual debiera responder; pero de purado este punto hasta el extremo ha producido el resultado favorable á los deseos de la sociedad:

Considerando que la reduccion del capital se facilita en este caso por la circunstancia de haberlo tenido la empresa dividido en porciones iguales, con destino exclusivo de cada una de ellas, á un ramo determinado de seguros:

Considerando que por este motivo los 20 millones de los seguros de incendios no han sido responsables mas que de esta clase de operaciones, y que una vez justificado que no existe reclamacion alguna bajo tal concepto, puede autorizarse la supresion de aquella parte del capital sin temor de lastimar intereses de ninguna clase:

Considerando que las demas modificaciones propuestas en los estatutos son de corta importancia, y no se oponen á las prescripciones legales que existen sobre la materia, segun han reconocido el Gobernador de la provincia y las corporaciones que intervienen en esta clase de expedientes, por cuya razon no se ofrece tampoco reparo en que sean aprobadas:

Vengo en conceder mi Real autorizacion á la compañía denominada «La Iberia de seguros,» para que reduzca su capital social á 40 millones de reales, suprimiendo sus operaciones en el ramo de seguros de incendios, y aprobando las otras modificaciones de los estatutos consignadas en la escritura de 15 de Agosto del año proximo pasado.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Fernando Rubin de Celis del cargo de Vocal supernumerario del Tribunal contencioso-administrativo.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en nombrar Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid á D. José Maria Lallana.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 4 de Abril último, por el que se organizó el servicio de vigilancia pública y municipal de Madrid.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los recaudadores administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias, eran á la vez depositarios de los fondos provinciales; pero como el principio que guía al Gobierno de V. M. es descentralizar en lo posible y conveniente, la administracion, y el art. 119 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que se halla vigente, comete á

las Diputaciones provinciales el nombramiento de sus depositarios, han quedado reducidas las funciones de aquellos empleados á la mera recaudacion y entrega en las Tesorerías de Rentas de los productos por documentos de vigilancia, contingente de pósitos, sellos de correos, arbitrios sanitarios y talleres de establecimientos penales.

Por los datos que arrojan las cuentas de rentas públicas, respectivas al año último, todos estos ramos dieron en el mismo por atrasos y productos corrientes la cantidad de 18.891,720 rs., cuando los sueldos fijos de los recaudadores y el premio de expendicion que se les abonó, conforme á lo prevenido en Real orden de 1.º de Octubre de 1852, ascendió á 455,779 reales.

La economia de esta no insignificante partida del presupuesto del Estado, y la reunion en las oficinas recaudadoras de Hacienda de todos los ingresos de las rentas y ramos, evitando de esta manera que los fondos del Erario se encuentren dispersos y en diferentes manos, exige la supresion de los recaudadores administradores de los ramos de Gobernacion.

Esta medida, sin embargo, no puede generalizarse por ahora, y es forzoso, SEÑORA, exceptuar algunas provincias tal como la de Madrid, que por sus particulares circunstancias y por la aglomeracion de operaciones, de suyo minuciosas, cometidas á estos empleados, requieren mas detenido estudio que el que ha podido hacerse para no proponer la total supresion.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1854—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las plazas de recaudadores administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias.

Art. 2.º Se conservarán por ahora los recaudadores administradores en aquellas provincias en que así lo exijan circunstancias especiales.

Art. 3.º Las oficinas de Hacienda cuidarán de la recaudacion de los expresados ramos, haciéndose cargo de las existencias en metálico y en efectos que resulten del arqueo formal que se gire en las mencionadas dependencias.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion dictarán las órdenes convenientes para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general del distrito de Granada me ha presentado el teniente general D. Ricardo Shelly.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Granada al Mariscal de Campo D. Isidoro de Hoyos.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasifica-

cion les corresponda á D. José Francisco Morejon, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Juan Martin Carramolino, D. Manuel Garcia de la Coteria y D. Joaquin Roncali, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y en nombrar para su reemplazo á D. José Rodríguez Busto, D. José María Domenech y D. Pio Laborda, cesantes del mismo Tribunal: á D. Claudio Anton de Luzuriaga, que tambien sirvió en él; y á D. Luis Camaleño, Regente cesante de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, y nombrar para su reemplazo á D. Joaquín Eugenio de Castro, cesante de la misma clase.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. José Ripoll y Galvez, Magistrado de la Audiencia de Valencia, y nombrar para su reemplazo, atendiendo á sus servicios, padecimientos y años de ejercicio en la abogacia, á D. Manuel Lasala, Magistrado honorario.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Accediendo á los deseos de D. Andrés Juez Sarmiento, Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca y Vocal agregado que era de la comision de Códigos, vengo en jularle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Por Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1854, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesante á D. Fernando Solá, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza: nombrar para este juzgado, de término, en la misma provincia, á D. Timoteo Jimenez Palacios, electo del de Cuenca, tambien de término, y para esta resulta á D. Matias Jimenez y Perona, cesante del de Teruel.

Declarar cesante á D. Vicente Blanco de Córdoba, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo: nombrar para este juzgado de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Miguel Lope Escudero, que sirve el de Allariz, de igual categoria, en la de Orense, y para esta vacante á D. Juan Falces, Juez cesante de Montilla, conservando la categoria de ascenso.

Declarar cesante, con la calidad de por ahora, á D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de Torrelaguna: nombrar para este juzgado, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Gregorio Cañete y Ponce, que sirve el de Briviesca, tambien de entrada, en la de Burgos: nombrar para esta resulta á D. Victor Rojo, Juez electo de Sedano, y para este juzgado, de entrada, en la misma provincia, á D. Sebastian Escudero, Promotor fiscal cesante de Egea de los Caballeros.

Declarar cesante á D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Pontevedra, y nombrar para este juzgado, de término, en la provincia del mismo nombre, á D. Francisco Javier Barberán, que lo desempeña interinamente y es Juez cesante de Tudela.

Declarar cesante á D. José Miguel Henares, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, y nombrar para este juzgado, de término, en la misma provincia á D. Miguel Aparicio, Juez cesante de Pozoblanco.

Declarar cesantes á D. Manuel Ostolaza, Juez de primera

instancia de Orgaz, y á D. Mariano Romero, que lo es de Chinchon, y nombrar para el primero, de ascenso, en la provincia de Toledo, á Don Vicente Dominguez y Bernaldez, cesante del de Astorga, y para el segundo, tambien de ascenso, en la provincia de Madrid, á D. Faustino Arribas, Juez de la Pola de Lena.

Declarar cesante á D. Felix Orense y Jalon, Promotor fiscal de Alcalá de Henares, y nombrar para esta promotoria, de ascenso, en la provincia de Madrid, á D. Miguel Fernandez de Castro, que sirve la de Cervera del Rio Pisuegra.

Reponer á D. Antonio Ceballos en la promotoria fiscal del distrito de la Derecha de Córdoba, que desempeñaba.

Y declarar cesante á D. Isidro Ortega Salomon, Contador de hipotecas de esta corte, nombrando para este oficio á Don Ramon Espuñez, notario de los del colegio de la misma.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima tercera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 30 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase, trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la *Gaceta* número 134 de 14 de Mayo del año último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1854.—Por el Director general, Presidente en Comision, José de Adaco.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Hallándose dispuesto en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, que en el primer Domingo del mes de Noviembre se proceda á la subasta del Boletín oficial de cada año, se invita por medio de este anuncio á todos los que deseen hacer proposiciones al citado periódico para que dirijan sus pliegos cerrados, francos de porte á este Gobierno de provincia, debiendo tener presente para la redaccion de dichas proposiciones las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1848, 9 de Octubre de 1849 y 9 de Marzo de 1850, advirtiéndose que en el precio de la subasta del Boletín, ha de incluirse el importe del franqueo previo del mismo. Pamplona 13 de Setiembre de 1854.—Mariano Cruz.

D. Antonio Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo, y emplazo á Francisco Fernandez, Joaquin Duane y José Minguez, el primero vecino de Rincon de Soto, sin que se sepa la vecindad de los dos últimos, contra quienes estoy siguiendo causa criminal sobre fuga de la cárcel de la villa de Ausejo, para que se presenten en la cárcel pública de esta Ciudad, á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebelbia, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Cadiñanos.—Por mandado de su Señoría, José María Arrese.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 28 de Setiembre próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á *Noventa y seis rs.* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 4.100 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de..	24.000.
1. . de..	6.000.
1. . de..	4.000.
1. . de..	2.000.
4. . de.. 1.000.	4.000.
18. . de.. 500.	9.000.
20. . de.. 400.	8.000.
26. . de.. 200.	5.200.
46. . de.. 100.	4.600.
80. . de.. 64.	5.120.
902. . de.. 40.	36.080.
4.100.	108.000.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 19 de Agosto de 1854.

José María Escudero.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Ocon, su dotacion consiste en 100 fanegas de dos partes de trigo y una de morcazo, pagadas en San Miguel de cada año dándole al agraciado el reparto para su cobranza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Bernardo Leon Secretario de dicha Villa en el término de veinte dias, desde la insercion en el Boletín de la Provincia.

Se han extraviado del prado de Cihuri dos bueyes de las señas siguientes: Uno pelo castaño, bastante crecido, tiene en el anca derecha una cruz con dos rayas, el otro con igual seña, pelo entrecastaño y negro, tiene un cencerro. El que supiere el paradero de dichos bueyes, dará parte al Señor Alcalde de San Pedro del Romeral, provincia de Santander.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Enciso y Poyales con las seis Aldeas de sus dos jurisdicciones, que siempre han compuesto partido, dotada esta plaza con ocho mil reales anuales pagados por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Sr. Alcalde de Enciso por el término de veinte dias, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio. Enciso 8 de Setiembre de 1854—Francisco Torre.

Aviso interesante de la Redaccion.

Esta Redaccion del Boletín oficial no sirve reclamacion alguna del periódico, que no venga estendida en oficio franco de porte, con el sello de la Municipalidad, y firmado por el Alcalde ú otra persona de dicha corporacion autorizada por el mismo: tampoco las servirá con estos requisitos, si no se ha-

cen á vuelta de correo de haber observado la falta.

PILDORAS HOLLOWAY

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla, para proclamar, que ellos han sido espresamente compuestos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra ecsistencia. En todas partes mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y mui particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real Orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1832, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

PURIFICACION DE LA SANGRE,

Y CURA DE LAS AFECCIONES BILIOSAS Y DEL HIGADO.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de higado y de estómago, y mui pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello seco, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas Pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida: y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del higado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades del higado	Jaqueca
Asma	Enfermedades Venereas	Lombrices de toda clase
Calenturas de toda especie	Erisipelas	Lumbago, ó mal de riñones
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa	Hidropesia	Manchas en el cutis
Dolores de Cabeza	Ictericia	Obstrucciones
Disenteria	Indigestiones	Sintomas secundarios
	Inflamaciones	Tisis ó consuncion pulmonar
	Irregularidades de la menstruacion	

Se venden en el Establecimiento del Profesor Holloway, Londrés, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en Español, que esplica la manera de hacer uso de estas Pildoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño, en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.